

**HECHO ESENCIAL**  
**CCAF Los Héroes**  
**Inscripción en el Registro de Valores N°1.009**

Santiago, 27 de Enero de 2017

N° 142 /

Señor  
Carlos Pavez Tolosa  
Superintendente de Valores y Seguros  
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449

**Presente**

**Ref.:** Complementa carta N° 140, de 26.01.2017, sobre comunicación de hecho esencial.

De mi consideración:

Encontrándome debidamente facultado y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° e inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 18.045, y de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 30 de esa Superintendencia, por la presente comunico a usted, en carácter de hecho esencial respecto de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes (en adelante "CCAF Los Héroes"), que nuestra entidad libera la reserva del hecho reservado informado a esa Superintendencia mediante carta N° 2315, de 09.12.2016, cuya copia se adjunta a la presente.

Saluda a Ud. muy atentamente,

**CCAF LOS HEROES**

  
Alejandro Muñoz Rojas  
Gerente General (i)

  
CLR  
Cc

Fiscalía  
Contraloría  
Gerencia Administración y Finanzas  
Unidad de Correspondencia



Santiago, 09 de Diciembre de 2016

N° 2315

**RESERVADO**

Señor  
Carlos Pavez Tolosa  
Superintendente  
Superintendencia de Valores y Seguros  
**Presente**

**REF.** Información de prensa sobre existencia de proceso sancionatorio iniciado por Superintendencia de Seguridad Social contra C.C.A.F. Los Héroes.

Señor Superintendente:

En relación con el tema de la referencia, por instrucciones del Directorio de la CCAF Los Héroes, cúpleme informar a Ud. en carácter reservado, que la Superintendencia de Seguridad Social inició un proceso sancionatorio contra nuestra entidad mediante Resolución N° 236, de 05.10.2016.

Damos cuenta a Ud. que los hechos materia de dicho procedimiento corresponden a situaciones detectadas por nuestra Contraloría y sistema de Control Interno en los años 2014 y 2015, antecedentes que fueron entregados a nuestro regulador, el que inició un proceso de fiscalización en función de los mismos.

Es importante mencionar, en consecuencia, que se trata de hechos históricos y, en general, ya conocidos, por lo que estimamos, cualquiera sea el resultado de dicha fiscalización, que éste no afectará nuestros estados financieros.

Finalmente, hacemos presente a Ud. que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la letra b), del punto A., del capítulo III "Del Procedimiento Sancionatorio" regulado en la Resolución Exenta N° 40, de 16.05.2014, de la Superintendencia de Seguridad Social, nuestra entidad está obligada a



mantener, y ha mantenido estrictamente, la reserva sobre el contenido del expediente del aludido procedimiento, hasta su conclusión.

Para su mejor conocimiento, se adjunta copia de la citada Resolución Exenta N° 40-2014.

Saluda atentamente a Ud.,

**CCAF LOS HEROES**



Alejandro Muñoz Rojas  
Gerente General(s)



Incl. lo indicado  
Cc: Fiscalía



GOP/pac

REF.: Establece Procedimiento Interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 040

SANTIAGO, 16 MAY 2014

**VISTOS:**

Las atribuciones que me confieren la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, lo señalado en su Reglamento Orgánico, contenido en el D.S. N° 1 de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 5° del D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Que la Ley N° 20.691, publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2013, que modificó la Ley N° 16.395, Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, estableció un nuevo procedimiento sancionatorio de las entidades fiscalizadas o de su personal, por infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por esta Superintendencia.

Que a esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 16.395, Orgánica de este Servicio, letra m), dentro de sus funciones esenciales le corresponde instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas, procediendo a la aplicación de las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la facultad de formular denuncias y querrelas ante el Ministerio Público y los tribunales que correspondan, por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o trabajadores.

Que conforme al artículo 48 de la Ley N° 16.395, será facultad de esta Superintendencia ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los jefes de servicios respectivos. En las demás entidades fiscalizadas, la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades que correspondan en los hechos investigados, y

Que en los procedimientos sancionatorios deberán adoptarse las medidas necesarias para que imperé el principio del debido proceso, conforme lo establece la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°3, que consagra "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" a todas las personas. Además, en el inciso 5° de dicha disposición expresa que: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe

fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

#### RESUELVO:

Establece el siguiente Procedimiento Interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395:

##### I. ANTECEDENTES

La Ley N° 20.691, publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2013, que modificó la Ley N° 16.395, Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, estableció un nuevo procedimiento sancionatorio de las entidades fiscalizadas o de su personal, por infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por esta Superintendencia.

##### II. FUNDAMENTACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, letra m) de la Ley N° 16.395, la Superintendencia podrá instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas, procediendo a la aplicación de las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la facultad de formular denuncias y querrelas ante el Ministerio Público y los tribunales que correspondan por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o trabajadores.

Además, conforme al artículo 48 de la Ley N° 16.395, será facultad de la Superintendencia ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los jefes de servicios respectivos. En las demás entidades fiscalizadas, la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades que correspondan en los hechos investigados.

En los procedimientos sancionatorios deberán adoptarse las medidas necesarias para que impere el principio del debido proceso.

El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse como consecuencia de un proceso de auditoría, de fiscalización o en cualquier oportunidad que se constate la existencia de hechos que eventualmente puedan constituir una infracción y que ameriten la instrucción de un procedimiento de esa índole.

##### III. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

###### A. Actuaciones Previas a la Formulación de Cargos

###### a) Designación del Instructor

El Superintendente designará mediante resolución al funcionario de la Superintendencia encargado de sustanciar el procedimiento, que recibirá el nombre de instructor.

El instructor, podrá a su vez designar, en calidad de actuario, a otro funcionario de la Superintendencia para que colabore en su tramitación, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el instructor.

En la misma resolución, el Superintendente podrá disponer la dedicación exclusiva del instructor y actuario que eventualmente designa este último.

Después de notificados los cargos, el instructor deberá poner en conocimiento del gerente general o jefe de servicio de la entidad fiscalizada que corresponda, de su designación como tal y del inicio de un procedimiento sancionatorio, pudiendo para dicho efecto transcribirle una copia de la resolución que lo designa.

#### b) Apertura y Formación del expediente

Una vez designado, el instructor procederá a conformar un expediente con todos los antecedentes (procedimientos de fiscalización, auditorías u otros) que han servido de sustento a la instrucción del procedimiento sancionatorio.

El expediente, se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, según el orden cronológico de éstas y con todos los documentos que se acompañen durante el procedimiento.

Toda actuación debe llevar la firma del instructor y del actuario, si lo hubiere.

Con todo, los documentos que por su volumen no puedan ser incorporados al expediente, se remitirán en custodia al Ministro de Fe de la Superintendencia, dejando constancia en éste de la fecha e individualización de los documentos objeto de esa medida.

Mientras no hubiere concluido el procedimiento sancionatorio, el expediente tendrá el carácter de reservado, salvo respecto de los inculcados y de los abogados que asuman su defensa.

#### B) Formulación de Cargos, Plazos

El procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación de cargos, los que se expresarán a través de una resolución fundada, suscrita por el instructor.

Dicha resolución deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación; las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones; y la sanción asignada.

La formulación de cargos se notificará al presunto infractor por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia, confiriéndole un plazo de quince días para formular sus descargos, contado desde su notificación por carta certificada, que se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos correspondiente al domicilio del inculcado.

Ninguna persona o entidad fiscalizada podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de una formulación de cargos.

Quando el instructor reúna antecedentes o tenga indicios de otras eventuales infracciones, que no se relacionen directamente con las materias objeto del procedimiento sancionatorio que está desarrollando, deberá ponerlos en conocimiento del Superintendente, quien podrá disponer la realización de un procedimiento de fiscalización o de auditoría y según el resultado de estos, instruir un procedimiento sancionatorio distinto.

#### C) Suspensión de Funciones

La Superintendencia podrá requerir a las entidades fiscalizadas o al jefe de servicio respectivo la suspensión de sus funciones, a los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores, hasta por treinta días, como medida preventiva durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio, cuando estime que esta medida es indispensable para el desarrollo y el buen resultado de las diligencias decretadas; y los antecedentes disponibles así lo ameriten.

La referida suspensión deberá resolverse mediante resolución fundada de la Superintendencia, la cual se notificará por el instructor al presunto infractor por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia y su notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

La Superintendencia podrá poner término a la suspensión antes de expirar el plazo por el cual se hubiere dispuesto.

#### D) Presentación de Descargos

La entidad o personas a las que se hubieren formulado cargos, podrán formular sus descargos mediante un informe por escrito, en el que podrán señalar los medios de prueba que pretenden presentar.

Mediante resolución fundada, el instructor podrá rechazar las pruebas ofrecidas, cuando las considere manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Para la presentación de sus descargos, de la rendición de la prueba ofrecida y de la interposición de los recursos, los presuntos infractores podrán comparecer representados por un abogado, mediante un poder confiado por escritura pública o poder simple autorizado ante notario.

#### E) De los medios de prueba y su apreciación

Las infracciones, las responsabilidades que de ellas emanen para los presuntos infractores y las circunstancias atenuantes o agravantes, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Su valor se apreciará conforme a las normas de la sana crítica.

#### F) Término probatorio

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para su presentación, el instructor fijará un término probatorio, por un plazo que no exceda de treinta días hábiles, a fin de recibir las pruebas ofrecidas por los presuntos infractores.

La fecha de inicio del término probatorio, deberá notificarse a los presuntos infractores por carta certificada, la que se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Comvos que corresponda.

G) Medidas para mejor resolver

Una vez vencido el término probatorio, se haya o no rendido pruebas, el instructor podrá disponer la realización de pericias, inspecciones o cualquier otra diligencia probatoria que considere pertinente.

H) Conclusión del Procedimiento

Una vez concluido el procedimiento sancionatorio, el instructor decretará su cierre y emitirá, dentro de cinco días hábiles siguientes, un informe fundado en el que propondrá al Superintendente la absolución o sanción que estime procedente.

Dicho informe deberá precisar, en síntesis, los cargos y descargos, la identidad de los presuntos infractores, la prueba rendida y las conclusiones a que arribe sobre las infracciones y la responsabilidad de los imputados, así como las consideraciones y demás antecedentes que, a su juicio, sustentan la sanción o absolución propuesta.

I) Reapertura

El Superintendente podrá ordenar, mediante resolución fundada, la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando para tal efecto un plazo que no exceda de veinte días hábiles.

Dicha resolución se notificará al presunto infractor, para cuyo efecto se le citará a una audiencia.

Una vez vencido el plazo que el Superintendente hubiere dispuesto, el instructor deberá emitir un nuevo informe dentro del plazo y en la forma establecida en el literal precedente.

J) Resolución Final del Procedimiento Sancionatorio

Presentado por el instructor el informe que contiene la proposición de sanción o absolución, el Superintendente dispondrá del plazo de quince días hábiles, para dictar una resolución fundada en la que se absolverá al infractor o se dispondrá la aplicación de la sanción que estime procedente.

Dicha resolución deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos o desvirtuarlos y la absolución o sanción aplicada a cada uno. En este último supuesto, deberá informar a los sancionados sobre el procedimiento y recursos que procede en su contra.

En la resolución no se podrán incluir la apreciación de hechos distintos de los acreditados durante la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio.

La resolución se notificará al presunto infractor por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia.

**K) Recurso de Reposición**

El sancionado podrá interponer un recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación que aplica la sanción. Para que el recurso sea acogido a tramitación, deberá acompañar los antecedentes que justifiquen dicho recurso.

**L) Apelación de la medida disciplinaria aplicada**

De la resolución que adopte la Superintendencia aplicando una medida disciplinaria, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación por carta certificada, que se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

**M) Remisión antecedentes al Ministerio Público**

Si en cualquiera etapa de la investigación surgen antecedentes referidos a que el presunto infractor pueda haber incurrido en alguna conducta que pueda constituir un hecho tipificado legalmente como delito, el instructor tendrá la obligación de poner dicha situación en conocimiento del Superintendente, quien deberá, en caso de que sea procedente dada la entidad de los antecedentes disponibles remitir los antecedentes al Ministerio Público sin más trámite.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE



MARIA JOSE ZALDIVAR LARRAIN  
SUPERINTENDENTA